

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1. Fundamento y naturaleza

El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto que se establece de acuerdo con la autorización concedida por el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y regulado de conformidad con lo que disponen los artículos 100 a 103, ambos inclusive, del citado texto refundido.

Artículo 2. Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible la realización de cualquier instalación u obra de construcción que se pretenda realizar en cualquier clase de suelo o subsuelo, sea de nueva planta, o de reforma, ampliación o acondicionamiento de locales, y demolición de edificaciones.

2.- El hecho imponible se produce por el mero hecho de la realización de las construcciones, instalaciones y obras mencionadas y afecta a todas aquellas que se realicen en el término municipal, aunque se exija la autorización de otra administración.

3.- Son actos sujetos todos aquellos que cumplan el hecho imponible definitivo en el artículo anterior, y en concreto:

- a) Las obras de nueva planta y de ampliación de edificios o necesarias para la implantación, ampliación, modificación o reforma de instalaciones de cualquier tipo.
- b) Las obras de modificación o de reforma que afecten a la estructura, el aspecto exterior o la disposición interior de los edificios, o que incidan en cualquier clase de instalaciones existentes.
- c) Las obras provisionales y las construcciones prefabricadas.
- d) La construcción de vados para la entrada y salida de vehículos de las fincas en la vía pública.
- e) Las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares o por las empresas suministradoras de servicios públicos, que corresponderán tanto a las obras necesarias para la apertura de calas y pozos, colocación de postes de soporte, canalizaciones, conexiones y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras, como las necesarias para la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que haya podido estropearse con las calas mencionadas.
- f) Los movimientos de tierra, tales como desmontes, explanaciones, excavaciones, terraplenados, salvo que estos actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización o edificación aprobado o autorizado.
- g) Las obras de cierre de los solares o de los terrenos y de las vallas, los andamios y los andamiajes de precaución.
- h) La nueva implantación, la ampliación, la modificación, la sustitución o el cambio de emplazamiento de todo tipo de instalaciones técnicas de los servicios públicos, cualquiera que sea su emplazamiento.
- i) Los usos e instalaciones de carácter provisional.
- j) La instalación, reforma o cualquier otra modificación de los soportes o vallas que tenga publicidad o propaganda visible o perceptible desde la vía pública.

- k) La realización de cualquiera otros actos establecidos por los planes de ordenación, por las ordenanzas y por el Decreto Legislativo 1/2005 de 10 de Junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Suelo de la Región de Murcia, siempre que se trate de construcciones, instalaciones y obras.

Artículo 3. Sujeto pasivo

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla. Tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras. El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Artículo 4. Exenciones

De acuerdo con el artículo 100.2 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, está exenta del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, que estando sujeta al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Artículo 5. Bonificaciones

1. Se concederá una bonificación del 10% a favor de las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo, en la parte que afecte directamente al edificio y que en todo caso no sean exigibles de forma obligatoria por la legislación vigente.

2. Se concederá una bonificación del 50% a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial.

3. Se concederá una bonificación del 90%, en las construcciones, instalaciones u obras, en las que sin ser exigible de forma obligatoria por la legislación vigente, se favorezcan las condiciones de accesibilidad y habitabilidad de los discapacitados y mayores.

4. Gozarán de una bonificación del 95 por 100 de la cuota de Impuesto, las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico – artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Esta corresponderá al Pleno

de la Corporación y se acordará previa solicitud del sujeto pasivo, por el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

5. En todo caso las bonificaciones enumeradas, serán concedidas a solicitud de parte y siempre antes de efectuar las liquidaciones que sean oportunas. Asimismo y en los casos enumerados en los apartados anteriores las bonificaciones se aplicarán a la parte proporcional que contenga el hecho por el cual se concede la misma, aplicando para ello la cuota de participación que le corresponda según el Título de Propiedad, al importe de la Base Imponible que deba satisfacer. En el caso de ser viviendas unifamiliares, la bonificación se aplicará directamente sobre el total de la Base Imponible.

6. Las bonificaciones contempladas en la presente Ordenanza se aplicaran a las construcciones, instalaciones y obras que obtengan licencia a partir de la entrada en vigor de la misma.

7. Los porcentajes se aplicarán sobre la cuota del impuesto o, en su caso, sobre aquella parte de la misma que se corresponda estrictamente con el coste real y efectivo imputable a las construcciones, instalaciones u obras comprendidas en el respectivo supuesto.

8. Las bonificaciones sólo serán compatibles cuando así se haya dispuesto expresamente. Cuando resulte aplicable más de una bonificación, se seguirá en su aplicación el orden de los artículos en que figuran reflejadas y se practicarán deduciendo el importe a que asciendan de la cuota resultante de deducir las que le precedan, con los límites señalados.

Artículo 6. Solicitud de bonificaciones

1. Para gozar de las bonificaciones, será necesario que se solicite por el sujeto pasivo, lo que deberá efectuarse antes del transcurso de un mes desde el inicio de las construcciones, instalaciones u obras.

2. A la solicitud deberá acompañarse la siguiente documentación:

- a) Aquella que justifique la pertinencia del beneficio fiscal.
- b) Copia de la licencia de obras o urbanística o, en el supuesto de encontrarse en tramitación, de la solicitud de la misma, o, en su caso, de la orden de ejecución.
- c) Presupuesto desglosado de las construcciones, instalaciones u obras o de aquella parte de las mismas para las que se insta el beneficio fiscal.
- d) Si las obras se hubieran iniciado en el momento de la solicitud, la documentación que acredite la fecha de inicio de las construcciones, instalaciones u obras.

Si las obras no se hubieran iniciado en el momento de la solicitud, la documentación prevista en la letra d) anterior habrá de presentarse inmediatamente después del inicio de aquéllas.

3. Si la inclusión de dichas construcciones, instalaciones u obras en alguno de los supuestos bonificables dependiera de actos o calificaciones que hubieren de producirse necesariamente con posterioridad, será suficiente con la justificación del inicio de los trámites encaminados a su obtención. En tal supuesto, la bonificación quedará condicionada a su oportuna justificación ante la oficina gestora del impuesto, lo que deberá efectuarse en el plazo de un mes desde la obtención de la calificación o documento acreditativo de su inclusión en el correspondiente supuesto.

4. Si la solicitud de bonificación no reuniera los requisitos indicados o estos fueran insuficientes para la adopción de la resolución que proceda, se requerirá al solicitante para que en el plazo de diez días subsane la falta o acompañe la documentación preceptiva. Transcurrido dicho plazo sin la cumplimentación de lo que se hubiera requerido, se entenderá al solicitante por desistido de su petición, previa resolución al respecto y se procederá por los órganos de gestión del impuesto, en su caso, a practicar liquidación provisional por el importe de la bonificación indebidamente aplicada y con los intereses de demora pertinentes; todo ello, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar si se apreciase la existencia de infracción tributaria.

5. La concesión de la bonificación o, en su caso, la liquidación provisional que contenga el reconocimiento implícito de dicha bonificación, estarán condicionadas a lo establecido en la licencia municipal y a la acreditación u obtención de las calificaciones o actos exigibles para obtener dicha acreditación, quedando aquélla automáticamente sin efecto, sin necesidad de nuevo acuerdo en contrario, tanto en el supuesto de incumplimiento de tales condiciones como en el de denegación de la licencia.

6. No procederá la concesión de bonificación alguna para aquellas construcciones, instalaciones u obras respecto de las que no se haya solicitado el beneficio fiscal, en el plazo establecido en el punto 1 de este artículo.

7. En todo caso, la resolución que se adopte será motivada en los supuestos de denegación.

8. La concesión de cualquier beneficio fiscal no prejuzga la legalidad de las construcciones, instalaciones u obras y se entiende sin perjuicio de las actuaciones, sanciones o multas que pudieran proceder en el ámbito urbanístico.

Artículo 7. Beneficios fiscales

Los beneficios fiscales a que se refieren las secciones anteriores, tendrán carácter provisional en tanto por la Administración municipal no se proceda a la comprobación de los hechos y circunstancias que permitieren su disfrute y se dicte la correspondiente liquidación definitiva, se apruebe, en su caso, el correspondiente acta de comprobado y conforme, o transcurran los plazos establecidos para la comprobación.

Artículo 8. Base imponible

La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, entendiéndose por coste real y efectivo, a los efectos del impuesto, el coste de ejecución material de aquélla. No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, los precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios profesionales, el beneficio empresarial del contratista, ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

El valor de la base imponible no podrá ser en ningún caso inferior al resultante de la aplicación del Anexo I de la presente ordenanza, que contiene los precios mínimos de referencia a aplicar para la liquidación del impuesto en supuestos de obra menor.

Artículo 9. Cuota y tipo de gravamen

1. La cuota del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

2. El tipo de gravamen será del **4 por 100** de la base imponible.

El importe del impuesto establecido en esta ordenanza se actualizará anualmente en función del IPC que se publique por el Instituto Nacional de Estadística.

Artículo 10. Devengo

1. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

2. A los efectos de este impuesto, se entenderán iniciadas las construcciones, instalaciones u obras, salvo prueba en contrario:

a) Cuando haya sido concedida la preceptiva licencia municipal, en la fecha en que sea retirada dicha licencia por el interesado o su representante o, en el caso de que ésta no sea retirada, a los 30 días de la fecha del Decreto de aprobación de la misma.

b) Cuando, encontrándose en tramitación la licencia solicitada, sea concedido, a instancias del interesado, un permiso provisional para el inicio de las obras de vaciado del solar o la construcción de muros de contención en la fecha en que sea retirado dicho permiso por el interesado o su representante, o caso de no ser retirado, a los 30 días de la fecha del Decreto de concesión del mismo.

c) Cuando, sin haberse concedido por el Ayuntamiento la preceptiva licencia ni el permiso del apartado anterior, se efectúe por el sujeto pasivo cualquier clase de acto material o jurídico tendente a la realización de las construcciones, instalaciones u obras.

Artículo 11. Recaudación e Inspección

La recaudación e inspección del tributo se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y disposiciones que la complementen y desarrollen y en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 12. Infracciones y sanciones tributarias

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas de la Ley General Tributaria y el Reglamento General de Recaudación.

DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza, surtirá efectos desde el 1 de enero de 2009 y seguirá en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresas.

Publicación BORM nº 302 de 31 de diciembre de 2008
Modificación BORM nº 18 de 23 de enero de 2013

ANEXO I
BAREMO A APLICAR PARA LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DE
CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS EN SUPUESTOS DE LICENCIA
DE OBRA MENOR

Código	Ud.	Descripción	Coste €/ud
DEMOLICIONES			
Muros			
OM-001	m ²	Demolición Muro Mampostería en vallados	7,50
OM-002	m ²	Demolición Fáb. Bloque Hormigón	6,05
OM-003	m ²	Demolición Fáb. Ladrillo	8,00
Tabiquería			
OM-004	m ²	Demolición Tabique Ladrillo	4,05
OM-005	m ²	Demolición Tabique Cartón-Yeso	3,50
Revestimientos			
OM-006	m ²	Picado Enfoscado Cem.	2,80
OM-007	m ²	Picado Enlucido Yeso	2,80
OM-008	m ²	Demolición Alicatado	5,00
Pavimentos			
OM-009	m ²	Levantado Solado Baldosas	5,00
OM-010	m ²	Levantado Parquet, Corcho, PVC	1,50
Carpinterías			
OM-013	m ²	Levantado Carpintería Interior	7,50
OM-014	m ²	Levantado Carpintería Exterior	10,50
Cerrajerías			
OM-015	m ²	Levantado Barandilla o Reja	9,50
Instalaciones			
OM-016	Ud	Levantado Aparatos Sanitarios incl./instalación	9,95
OM-017	m ²	Desmontaje Inst. Eléctrica/Sup. Vivienda	1,85
OM-018	m ²	Desmontaje Inst. Fontanería/Sup. Local Húmedo	2,10
OM-019	m ²	DESMONTAJE Instalación Calefacción/Sup. Vivienda	2,80
VALLADOS			
OM-020	m ²	Muro Fábrica	55,00
OM-021	m ²	Malla Metálica Simple, incluido murete de base	10,70
OM-022	m ²	Verja Perfiles Metálicos, incluido murete de base	30,85
TABIQUERÍA			
OM-023	m ²	Hoja Partición Interior Fáb. Ladrillo	13,15
OM-024	m ²	Hoja Partición Interior Cartón-Yeso	15,50
REVESTIMIENTOS			
OM-025	m ²	Morteros Monocapa	19,45
OM-026	m ²	Enfoscado Mortero Cemento	7,20
OM-027	m ²	Enlucido Yeso	6,60
OM-028	m ²	Alicatados	21,50
OM-029	m ²	Pintura Plástica sobre paramentos interiores	7,00
OM-030	m ²	Pintura Plástica sobre paramentos exteriores	10,60
OM-031	m ²	Chapado Plaqueta Piedra Fachadas	45,00
SUELOS Y PAVIMENTOS			
OM-032	m ²	Solado Baldosas	22,00

OM-033	m ²	Entarimado sobre rastreles o flotante	25,00
FALSOS TECHOS			
OM-034	m ²	Falso Techo Continuo Placas Escayola	11,30
OM-035	m ²	Falso Techo Registrable Placas Escayola	15,95
CARPINTERIA EXTERIOR			
OM-036	m ²	Carpintería Exterior	235,20
CARPINTERIA INTERIOR			
OM-037	Ud	Puerta Acorazada Normalizada	852,35
OM-038	Ud	Puerta Entrada Vivienda	274,25
OM-039	Ud	Puerta Interior	183,90
OM-040	Ud	Armario Modular Empotrado	333,40
CERRAJERÍA			
OM-041	m ²	Barandilla o Reja	110,65
CUBIERTAS			
OM-042	m ²	Retejado Cubierta Inclinada	34,20
OM-043	m ²	Reparación Cubierta Plana	17,25
OM-044	m ²	Reparación Cubrición Ligera	14,40
OM-045	m ²	Reparación Cornisa	15,35
INSTALACIONES			
Electricidad			
OM-046	m ²	Red Distribución Interior Vivienda/Sup. Vivienda	15,00
OM-048	Ud	Sistema Captación Solar para Vivienda	943,75
Fontanería Abastecimiento			
OM-049	Ud	Instalación Interior Fontanería Baño	296,00
OM-050	Ud	Aparatos Sanitarios	147,50
OM-051	Ud	Instalación Interior Fontanería Cocina y Lavadero	184,50
Fontanería Saneamiento			
OM-053	Ud	Instalación Interior Saneamiento Baño	215,00
OM-054	Ud	Instalación Interior Saneamiento Cocina y Lavadero	168,50
Gas			
OM-055	Ud	Instalación Interior Gas Vivienda	193,50
VARIOS			
OM-058	m ²	Reforma completa Baño por superficie	313,00
OM-059	m ²	Reforma completa Cocina por superficie	248,00

Los costes de las unidades de obra no incluidas en la tabla anterior se ajustarán a los precios de mercado.